

INFORME SECRETARIAL. 5 de octubre de 2022. A despacho el presente asunto informando, que el término de traslado para que la FRATERNIDAD DE LA DIVINA PROVIDENCIA contestara la demanda, corrió así: Notificación por correo electrónico: 12 de julio de 2022. Término de traslado: corrió los días 13, 14, 15, 18 19, 21, 22, 25, 26, 27, 28, y 29 de julio, 01, 02, 03, 04, 05, 08, 09 y 10 de agosto de 2022. La entidad guardó silencio.

Se pasa a Despacho con escrito del apoderado judicial de la parte actora. Para proveer.

Jhonier Rojas Sánchez  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**AUTO INTERLOCUTORIO** No. 1090  
RADICACIÓN No. 2018-467  
Cali, seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2022)

Dentro del proceso de **NULIDAD DE TESTAMENTO**, instaurado por la señora **CARMEN NYDIA TORO MORANTE** contra los legatarios de la causante MACIE LUCY TORO MORANTE, el apoderado judicial de la parte actora aportó la constancia sobre la práctica de la notificación del auto admisorio de la demanda a la fundación demandada FRATERNIDAD DE LA DIVINA PROVIDENCIA, practicada en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Posteriormente, presentó escrito por medio del cual la demandante CARMEN NYDIA TORO MORANTE cede a favor del señor ALEJANDRO DOMÍNGUEZ BELLINI, los derechos litigiosos de este asunto.

**SE CONSIDERA**

Revisada la notificación del auto admisorio de la demanda a la fundación demandada FRATERNIDAD DE LA DIVINA PROVIDENCIA, mediante mensaje de datos, se observa que reúne los requisitos exigidos en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, por lo cual se incorporará para que surta sus efectos legales.

En cuanto al escrito proveniente de la señora CARMEN NYDIA TORO MORANTE, por el cual, cede a favor del señor ALEJANDRO DOMÍNGUEZ BELLINI, en forma irrevocable, los derechos litigiosos que demanda en este proceso, memorial en el que también aparece la aceptación incondicional por parte del cesionario, tenemos que de conformidad con el primer inciso del artículo 1969 del Código Civil, "Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente", y se puntualiza en el segundo inciso, que la naturaleza litigiosa del derecho, surge "desde que se notifica judicialmente la demanda", lo que resulta procesalmente importante, porque, al tenor de lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 68 del C.G.P., el adquirente a cualquier título del derecho litigioso, inicialmente podrá intervenir

como litisconsorte del anterior titular, aunque solo podrá sustituirlo en el proceso, es decir, constituirse como sucesor procesal del cedente, solo en el evento de que la parte contraria lo acepte expresamente, de ahí la exigencia legal de que se haya producido la notificación del auto admisorio de la demanda a todos los demandados, en síntesis, que se haya trabado la litis.

De acuerdo a lo anterior, revisado el escrito por medio del cual la demandante cede sus derechos litigiosos en este asunto, no ofrece reparo alguno, por tanto, será aceptada la intervención como litisconsorte por extremo activo, del señor ALEJANDRO DOMÍNGUEZ BELLINI, por su condición, y como ya obra en el expediente escrito de mandato otorgado por el señor ALEJANDRO DOMÍNGUEZ BELLINI a los abogados ÁLVARO PÍO RAFFO PALAU, RODRIGO PALAU ERAZO, y NATHALIE MORA CABRERA para que lo representen en este asunto en su condición de cesionario de los derechos litigiosos, poder que reúne los requisitos exigidos en los artículos 73 a 75 del C.G.P., se les reconocerá la personería respectiva.

Ahora bien, trabada la litis y vencido el término de traslado a la fundación FRATERNIDAD DE LA DIVINA PROVIDENCIA, sin que contestara la demanda, y como ninguno de los demandados formuló excepciones previas o de fondo, se procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P.; se citará a las partes para que comparezcan a rendir interrogatorio de parte y demás asuntos inherentes a la audiencia, y se harán las advertencias y prevenciones correspondientes.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **AGREGAR** las constancias que dan cuenta de la notificación del auto admisorio de la demanda a la fundación FRATERNIDAD DE LA DIVINA PROVIDENCIA, realizada por la parte actora, para que surta sus efectos legales.

SEGUNDO: **ACEPTAR LA INTERVENCIÓN** en el proceso como litisconsorte por extremo demandante, del señor ALEJANDRO DOMÍNGUEZ BELLINI, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.941.954, en calidad de CESIONARIO DE DERECHOS LITIGIOSOS realizada a su favor por la demandante CARMEN NYDIA TORO MORANTE.

TERCERO: **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor ALVARO PÍO RAFFO PALAU, identificado con la C.C. No. 79.143.310 y T.P. No 30.509 del C.S.J, al doctor RODRIGO PALAU ERAZO, identificado con la C.C. 2.401.351 y T.P. No. 1.155 del C.S.J., y a la Dra. NATHALIE MORA CABRERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.055 y T.P. No. 270.596 del C.S.J, para actuar en este proceso en representación del señor ALEJANDRO DOMÍNGUEZ BELLINI, en los términos del memorial poder otorgado, advirtiendo que no podrán actuar simultáneamente en representación del poderdante.

CUARTO: **SEÑALAR** la hora de las **9:00 A.M. DEL DIA VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE 2022** para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P.

QUINTO: **CITAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz, para que comparezca a rendir el interrogatorio de parte, a la conciliación y demás asuntos inherentes a la audiencia.

SEXTO: **PREVENIR** a las partes que, si no comparecen a la audiencia, no podrá celebrarse, y sin justa causa presentada dentro del término legal, se declarará terminado el proceso.

SÉPTIMO: **ADVERTIR** a los demandados que la inasistencia injustificada, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

OCTAVO: **ADVERTIR** a las partes, sus apoderados, que su inasistencia a la audiencia les acarreará multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales, y a la Curadora Ad litem de los demandados, que la suya, de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, salvo que presente prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**GLORIA LUCÍA RIZO VARELA**  
**JUEZ**

Auto notificado en estado electrónico No. 172

Fecha: 10 de octubre de 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario

j.r.s